GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, en representación del consumidor Wilfredo Gutiérrez Antonetty **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0087 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de junio de 2023, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("OIPC"), en representación de Wilfredo Gutiérrez Antonetty, presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") sobre alegados problemas de voltaje. El 8 de junio de 2023, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.[1]

El 14 de junio de 2023, la OICP, en representación del querellante, presentó un escrito titulado *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada por Correo Certificado*, acreditando al Negociado de Energía el hecho de haber notificado a LUMA la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querella, mediante correo certificado el 8 de junio de 2023, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

El 20 de julio de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término para Contestar Querella* ("Solicitud de Prórroga"). En su Solicitud de Prórroga, LUMA indicó que la Citación y copia de la Querella estuvieron disponibles para recogido en el correo el 15 de junio de 2023.[2] LUMA alegó que, durante el último mes, han recibido un número considerable de reclamaciones ante el Negociado de Energía, las cuales requieren una investigación detallada de los reclamos presentados en cada una de las querellas.[3] Señaló, además, que por error e inadvertencia en el trámite de correspondencia, la notificación de la presente querella fue recibida en la oficina del abogado suscribiente el 20 de julio de 2023.[4] En atención a lo anterior, LUMA solicitó una extensión hasta el jueves, 10 de agosto de 2023 para presentar su Contestación a la Querella.[5]

El 21 de julio de 2023, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Prórroga presentada por LUMA y le concedió hasta el jueves, 10 de agosto de 2023 para que presentara su Contestación a la Querella de epígrafe. De igual forma, el Negociado de Energía advirtió a

---

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[2] Solicitud de Prórroga, p. 1, ¶ 1.

[3] *Id.*, p. 2, ¶ 6.

[4] *Id.*, ¶ 7.

[5] *Id.*, ¶ 8.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

LUMA que, en futuras instancias, las prórrogas se concederán únicamente si son presentadas en circunstancias excepcionales de necesidad justificada.

El 2 de agosto de 2023, la OIPC, en representación del querellante presentó un documento titulado *Moción Notificando Corrección de Situación y Aviso de Desistimiento* ("Moción de 2 de agosto"). Mediante la Moción de 2 de agosto, la OIPC informó que la situación sobre problemas de voltaje reportada por la parte querellante y que dio objeto a la presente reclamación fue corregida el 14 de julio de 2023.[6] No habiendo comparecido LUMA al caso salvo para solicitar prórroga para contestar la Querella, la OIPC solicitó que se tomara conocimiento de la corrección de la situación, se acogiera la Moción de 2 de agosto como un aviso de desistimiento y se diera por desistida la querella de epígrafe, de conformidad con la Sección 4.03(A)(1) del Reglamento 8543.[7]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(1) de la referida sección establece que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante [l]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero".

Por su parte, el inciso (B) dispone que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario."

Mediante la Moción de 2 de agosto, la OIPC, en representación del querellante, presentó un aviso de desistimiento, toda vez que la situación sobre problemas de voltaje que dio origen a la presentación del presente caso fue resuelta por LUMA el 14 de julio de 2023.

Conforme surge del expediente administrativo del caso, la única comparecencia de LUMA fue a los fines de solicitar prórroga para presentar su alegación responsiva.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 2 de agosto como un aviso de desistimiento, de conformidad con la Sección 4.03(A)(1) del Reglamento 8543, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, sin perjuicio, no habiendo expresado la OIPC lo contrario.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

---

[6] Moción de 2 de agosto, p. 1, ¶ 2.

[7] *Id.*, pp. 2 – 3, ¶¶ 3 – 6.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0087 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, yliceaga@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria